

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00212-00
ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GARCÍA NAVAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JAVIER ALBERTO GARCÍA NAVAS** por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Dignidad Humana e Igualdad, siendo vinculados al presente tramite **ELSA MARIANA GARCÍA NAVAS, MARÍA LUCELY VALENCIA GIRALDO** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **JAVIER ALBERTO GARCÍA NAVAS**, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas revoque la sentencia de fecha proferida el día 21 de septiembre del dos mil veintitrés (2023) emitida por el despacho judicial accionado y en consecuencia se estudie el fondo del asunto, garantizando el debido proceso respecto del estudio racional y razonable de los medios de prueba y las formas propias de cada juicio; así como que se suspenda de inmediato la entrega del bien inmueble de conformidad al artículo tercero de la sentencia recurrida hasta el cumplimiento de lo pedido en el numeral anterior.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que el 24 de abril del año 2015, la abogada María Lucely Valencia Giraldo, en calidad de apoderada del ciudadano Rubén García Quintero (hoy fallecido), representado por la curadora Elsa Mariana García Navas, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Javier Alberto García Navas, por cuanto en su criterio, se había formalizado contrato verbal de arrendamiento desde el año 2007 respecto del

segundo piso del bien inmueble ubicado en la calle 50 Nro. 20 34 36 44 del municipio de Barrancabermeja Santander y, el demandado venia incumpliendo los pagos de arriendo que se habían pactado.

Por reparto, correspondió al Juzgado primero civil municipal de Barrancabermeja conocer de la causa, con el radicado No. 680814003001-2015-00290-00 la cual una vez estudiada, fue admitida mediante providencia del 03 de Julio del 2015; Una vez trabada la Litis, el despacho judicial ordenó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el 19-09-2018, es en esta actuación en el que es oído el demandado en interrogatorio de parte, se fijó la columna vertebral del proceso y por demás se decretaron las pruebas que con posterioridad serian practicadas y tenidas en cuenta por el despacho para la decisión de fondo.

El 16 de Octubre del 2019 se realizó audiencia de práctica de pruebas, en esta fueron escuchados en diligencia testimonial a los testigos María Eugenia García Navas, Rubén García Navas, quienes en sus dichos llegaron a su conclusión de manifestar no existir contrato de arrendamiento entre Javier Alberto García Navas y Rubén García Quintero desde el año 2007, aspectos que serán precisados en epígrafes adelante y que desde ya nos dan luces para entender la falta de apreciación individual y de conjunto de pruebas por parte del despacho judicial para tomar la decisión de fondo.

Posteriormente el 17 de agosto del 2022 se realizó audiencia en la que tuvo lugar la diligencia de declaración del Perito Jairo William Santos Jimenez, contador, quien fue enfático en manifestar que, no se logró evidenciar el faltante de pagos de arriendo por el demandado Javier Alberto García Navas, seguidamente, el 31 de agosto del 2023, se continuo con la audiencia de práctica de pruebas, en el que la parte demandante desistió del testigo Oscar Rafael Santodomingo por no ser posible su ubicación; de igual forma, se allega respuesta del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Bucaramanga, en el que se da a conocer el trabajo de partición que se hiciera dentro del proceso de sucesión 2012 000567 causante Marina Navas de García.

Finamente el 21 de septiembre del 2023 se realizó audiencia en el que se emitió sentencia de fondo por parte del despacho judicial, en el que ordenó dentro de la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar terminado el contrato de arriendo celebrado entre Rubén García Quintero en calidad de arrendador y Javier Alberto García Navas en calidad de arrendatario.*

SEGUNDO: *Decretar la restitución y consiguiente entrega del bien objeto de arrendamiento, eso es, el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 50 Nro.*

20-34-36-44 del municipio de Barrancabermeja, distinguido con folio de matrícula número 303-63791.

TERCERO: Para efecto de llevar a cabo la ENTREGA del bien inmueble señalado en el numeral anterior a los sucesores procesales del demandante, señores, Cesar Augusto García Navas, Rubén García Navas, María Eugenia García de Barba, Gloria García de Ruíz, Luz Stella García Navas, Edgar Enrique García Navas y Olga Patricia García Navas, comisionese la alcaldía Distrital del municipio de Barrancabermeja con el fin de que practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Ante esta decisión y dada la forma abstracta e indeterminada de la misma, apoderada judicial de la parte demandada con fundamento en el artículo 285 del C.G.P. solicitó aclaración en los siguientes aspectos;

Primero: La Fecha en que se dio el contrato, fecha exacta y quienes participaron. Concretar quienes son los arrendadores.

Segundo: Documento que tuvo en cuenta para la entrega a los sucesores procesales y no hacerlo al demandado, de acuerdo al reconocimiento que se hizo en el juzgado segundo de familia de Bucaramanga, siendo este también heredero.

El despacho judicial respondió a la pretensión de la togada en los siguientes términos:

Primero: Se indica que el señor Rubén García Quintero es el arrendador y Javier Alberto García Navas es el arrendatario. La existencia del contrato se dio a partir del 2007.

Segundo: Frente al segundo tópico, la entrega del inmueble se ordena a los sucesores procesales que fueron reconocidos, precisándose que el demandado no fue reconocido en tal calidad, porque no puede ser demandante y demandado al mismo tiempo, aspecto que incluso fue objeto de una acción de tutela.

De igual forma, para tener en cuenta el estudio de fondo del asunto considero es necesario que el despacho constitucional conozca lo siguiente;

- La funeraria García, es un establecimiento de comercio, constituida desde el año 1975, de propiedad de Rubén García Quintero.
- Rubén García Quintero mantuvo relación conyugal con la señora María Navas de García, (hoy ambos fallecidos).
- Durante su relación conyugal procrearon a sus hijos Fanny, Gloria, María Eugenia, Cesar Augusto, Olga Patricia, Javier, Estela, Elsa, Rubén y Edgar García Navas.
- Para el 10-05-2010, fue declarado interdicto el señor Rubén García Quintero a través de proceso de esta naturaleza que fue surtido en el juzgado tercero del circuito de familia de Bucaramanga, siendo nombrada como curadora principal Elsa Marina García Navas para su representación.

- Para el 4-03-2011 fallece la señora María Navas de García, por consiguiente, se abre proceso de sucesión en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de la ciudad de Bucaramanga –Santander.
- En el proceso de sucesión, radicado bajo el número 2012-000567 causante Marina Navas de García, fueron reconocidos sus hijos antes mencionados como herederos de los bienes que en vida fueron formados por la sociedad conyugal García –Navas, entre ellos el bien objeto del litigio.
- Dentro del proceso de sucesión se adjudicó el 50% de la sociedad García –Navas a sus herederos en partes iguales, correspondiendo a cada uno el 5% como se evidencia en el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto del litigio con matrícula inmobiliaria 303-63791.
- El 29-01-2022 falleció el señor Rubén García Quintero, propietario de la Funeraria García.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Noviembre Tres (03) de dos mil veintitrés (2023) y se requirió al Juzgado accionado para que, en el mismo término concedido para dar respuesta a la acción constitucional, remitiera un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 680814003001-2015-00290-00 que cursa en ese despacho judicial, y allegara el expediente digital, de la misma manera se ordenó la vinculación oficiosa de ELSA MARIANA GARCÍA NAVAS, MARÍA LUCELY VALENCIA GIRALDO y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(…) Revisado el proceso se advierte que el 21 de septiembre de 2023 se emitió sentencia, aprobándose la liquidación de costas en providencia del 26 de septiembre de 2023, decisión última que fue objeto de recurso de reposición, la cual se encuentra pendiente por tramitar.

Se precisa que en el curso del proceso se respetaron las formas procesales y los derechos fundamentales de las partes que lo conforman con apego a lo que la legislación dispone para ese tipo de trámites, y por ende, se estima que

la acción de tutela que hoy se presenta, se torna improcedente, en la medida que no se advierte la vía de hecho constitucionalmente relevante que obligue a estudiarla de fondo.

Por consiguiente, se solicita declarar la improcedencia de la acción.(...)"

- Por otra parte, la vinculada **MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO** quien representó los intereses de los sucesores procesales al respecto del traslado de la presente acción constitucional manifestó:

"(...) Dentro de los 34 folios que contiene la demanda no se observó en forma detallada cual debido proceso, fue el vulnerado por el Juzgado Primero, menos el Derecho a la dignidad humana o el de la igualdad.

Al hacer mención a estos Derechos sin señalar el comportamiento o la vulneración concreta, lo que pretende el accionante a través de apoderado judicial es crear una segunda Instancia que, en este tipo de proceso por disposición legal, son decisiones de única instancia, y le corresponde al accionante y a su apoderado acatar y obedecer los fallos judiciales, porque eso también hace parte del marco de un Debido proceso y de un estado social de derecho. Se hace hincapié en ello.

El fallador, realizo un análisis probatorio, acucioso y lógico y sencillamente debe llegar a una conclusión cuál de las dos partes tiene la razón; el hecho de que la sentencia sea adversa a los intereses de las partes, no quiere decir que se vulneraron Derechos de parte, sencillamente los medios probatorios le dan conocimiento al juez para tomar esa decisión. (...)

- Finalmente, el vinculado JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Bucaramanga frente al escrito de tutela, así como sus anexos se pronunció de la siguiente manera:

Pretende el accionante, el amparo al derecho fundamental al debido proceso, y en tal sentido solicita al Juez Constitucional ordene al Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, revoque la sentencia de fecha 21 de septiembre de la anualidad y en consecuencia, se estudie el fondo del asunto, garantizando el debido proceso respecto del estudio racional y razonable de los medios de prueba y las formas propias de cada juicio; consecencialmente se suspenda la entrega del inmueble objeto del proceso de restitución.

Desde ya solicitó al juez constitucional la desvinculación del amparo, por cuanto no se enrostra ninguna situación, hecho, motivo, actuación u omisión a este estrado judicial que llegare a constituirse en eventual vulneración de derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al momento de proferir su decisión dentro del proceso declarativo Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 680814003001-2015-00290-00 por presuntamente no realizar un estudio racional y razonable de los medios de prueba y las formas propias de cada juicio.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al realizar una aparente indebida valoración o apreciación de pruebas (defecto factico positivo o negativo) así como al no aplicar en debida forma el artículo 176 y 280 del Código General del Proceso y por ende llegar a concluir aspectos que para nada fueron probados dentro del proceso; pedimento

que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no efectuar una debida apreciación en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso con independencia del interés del sujeto que las aportó y obviar el debido proceso y por consiguiente las formas propias de cada juicio; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante tales y como serían el Debido Proceso; la Dignidad Humana y la Igualdad.

5. Sea lo primero manifestar que la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*¹. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

5.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

6. Por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos previamente, y al verificar que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional al estar involucrados los derechos fundamentales del accionante considera que están siendo menoscabados por parte de la cedula judicial accionada, de igual modo, logra también constatar que en efecto se agotaron todos medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y que se satisface el requisito de inmediatez; habida cuenta que la decisión que se considera atenta contra las garantías constitucionales del actor fue proferida el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Empero, esta judicatura no logra evidenciar conforme a lo manifestado por el accionante de que el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción de tutela hubiera incurrido en al menos una de las causales específicas para que se conceda el amparo contra la decisión judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

7. Si bien el tutelante asevera que el despacho tutelado centró su decisión en declarar la terminación de un contrato sin primero declarar su existencia y por ende las causales que llevaban a su terminación, es importante indicar que dentro de las consideraciones que motivaron su decisión así como en aquellas por medio de las cuales procedió a resolver la aclaración solicitada, expuso el titular de la cedula judicial accionada cuales fueron las razones que le brindaron el pleno convencimiento de la existencia del contrato de arrendamiento, contrastando las declaraciones rendidas por las partes, así como las pruebas documentales obrantes al interior del expediente, citando folios y fragmentos de respuestas rendidas en los respectivos interrogatorios que ofrecen solidez a la decisión a la que finalmente llegó el fallador.

7.1. Es de este modo como se observa que desde el minuto 7:00 la grabación de la audiencia llevada a cabo el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) se explica de manera detallada las razones en las que se funda la parte pasiva en el presente trámite para declarar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre JAVIER ALBERTO GARCIA NAVAS y RUBEN GARCIA QUINTERO.

7.2. Por otra parte, en lo atinente a las causales que llevaban a su terminación, concretamente el incumplimiento del mismo, es a partir del minuto 18:45 cuando se abordan las motivaciones que arribaron a dicha conclusión, por lo que contrario a lo manifestado por el accionante, esta judicatura prevé que si se indicaron las cusas o motivos que se tuvieron en cuenta para afirmar que ese contrato había nacido a la vida jurídica y que debía darse por terminado.

8. De otro lado, logra en igual sentido evidenciar esta cedula judicial de que el fallador realizó un debido un examen de todos los medios aportados al proceso con independencia del interés del sujeto que las aportó, ya que al interior de la audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) el fallador contrasta y confronta cada uno de los elementos probatorios que conforman el expediente del proceso declarativo Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 680814003001-2015-00290-00, que llevaran al despacho a expresar que desde el año 2007 estructuró el contrato verbal de arrendamiento, tal como lo aseveró a partir del minuto 43:49, al resolver el recurso de aclaración formulado por la apoderada judicial de quien al interior de ese proceso ostentaba la calidad de demandado, así como al abordar y evacuar cada una de las excepciones formuladas desde el minuto 14:35.

9. Es de este modo no queda otra camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que el tutelante alega han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero

Civil Municipal de Barrancabermeja, en la medida en que como ya lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos ordinarios, puesto que como ya se dijo de manera previas, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JAVIER ALBERTO GARCÍA NAVAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a212dbd32d7434487ee950b61f14c14c8d815a2ca0c042efb4ed2350ef88bf0**

Documento generado en 17/11/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>